

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00664 00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado:	JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580
Asunto:	Auto decide recurso y termina por pago de cuotas en mora.

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **11 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, la solicitud de terminación del proceso se realizó por pago de cuotas y no por pago total de la obligación, y que, por ello, el desglose de los documentos que conforman el expediente se debe entregar a la parte demandante, razón por la que debe reponerse el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 11 de abril de 2023, se debe indicar que le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte demandante en el recurso incoado en contra del auto de fecha 11 de abril del 2023, se procedió a verificar minuciosamente el expediente digital del proceso encontrando que efectivamente en la solicitud realizada por la parte demandante para la terminación del proceso, allegada el 14 de febrero de 2023, frente a los puntos que menciona el recurrente, se solicitó lo siguiente:

"(...) 1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.

6. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA, a la DEMANDANTE, o en su defecto, se deje constancia que la demanda fue presentada de manera virtual (...)"

Con base a lo anterior, este despacho procede a reponer el auto atacado, y por consiguiente atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, en los términos de la solicitud allegada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 013.

Corolario de lo anterior, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **11 de abril de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral PRIMERO y el numeral TERCERO del auto de fecha 11 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por lo anterior, el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de abril de 2023, quedará de la siguiente manera:

***PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **BANCO AV VILLAS** en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580, POR PAGO DE LA MORA**, quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.*

CUARTO: El numeral TERCERO del auto de fecha 11 de abril de 2023, quedará de la siguiente manera:

DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR que el resto de lo decidido en el auto de fecha 11 de abril de 2023, continúa incólume.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b73ac83a8e34a39ef4341c6e901627464713006ba833890d0085c9d8252752**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00582 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTADNER "IFINORTE" NIT. 890.501.971-6
Demandado:	FREDDY VALENCIA ROZO CC 13.489.306 FABIO JOSE ALEY SANTIAGO CC 13.503.990
Asunto:	Auto resuelve recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte demandada en contra del auto de fecha **10 de febrero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que este despacho no tuvo en cuenta los cotejos de las notificaciones a la parte demandada allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Además, solicita no terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que no se han llevado a cabo la totalidad de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de enero de 2022, y que, por lo anterior debe reponerse el auto de fecha 10 de febrero de 2023 que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 10 de febrero de 2023, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la afirmación realizada por el recurrente al mencionar que el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones judiciales enviadas, una vez revisado el expediente se avizora a ítem 032 constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022 junto con auto de fecha 23 de noviembre de 2022 en los cuales el despacho se pronuncia al respecto y se le requiere a la mencionada parte a efectos de realizar la notificación de los demandados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Por otra parte, alega el recurrente que aún no se han consumado la totalidad de las medidas cautelares decretadas por cuanto no se ha hecho efectivo el secuestro de la motocicleta de placas WOP83C de propiedad del demandado FREDDY VALENCIA ROZO.

Referente a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 317, entre otras cosas establece: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento*

previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Procede entonces el despacho a realizar el estudio de las actuaciones efectuadas respecto del embargo, retención y secuestro de la motocicleta de placas **WOP83C** de propiedad del demandado **FREDDY VALENCIA ROZO**, encontrando que, efectivamente, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 (Ítem 027) se comisionó al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** a efectos de llevar a cabo el secuestro del mencionado vehículo y se libró despacho comisorio No. 0995 de fecha 28 de junio de 2022, siendo ésta la última actuación al respecto de la tan mencionada medida.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que se debe reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por cuanto la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, motocicleta de placas **WOP83C** de propiedad del demandado **FREDDY VALENCIA ROZO**, no se encuentra debidamente consumado.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** a efectos de que allegue a este despacho las resultas de la orden dada por este despacho en auto de fecha 14 de junio de 2022 y devuelva el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Asimismo, se le insta al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que realice los impulsos que se hagan necesarios a efectos de llevar a cabo la materialización de las medidas, pues, como se dijo en líneas pretéritas, la orden fue dada desde el 14 de junio de 2022 y a la fecha no se observan manifestaciones por parte del mismo, quedando el proceso inactivo por más de un año.

Finalmente, atendiendo el poder otorgado por el Doctor **ISAID PABON TORRADO** al Dr. **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ** y a la Dra. **CILENIA PAOLA MARQUEZ ESPINEL** a través visto a ítem 037, **NO SE ACCEDE A RECONOCER PERSONERIA** a los aludidos Juristas, toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 74 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco se allega prueba alguna de la calidad con la que aduce actuar quien otorga el poder; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue el poder en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **10 de febrero de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **10 de febrero de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** a efectos de que allegue a este despacho las resultas de la orden dada por este despacho en auto de fecha 14 de junio de 2022 y devuelva el despacho comisorio No. 0995 de fecha 28 de junio de 2022, debidamente diligenciado. REMITASELE copia del presente proveído como AUTO OFICIO y agréguese auto de fecha 14 de junio de 2022.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. **SAMUEL AUBIN MOLINA FLOREZ** y a la Dra. **CILENIA PAOLA MARQUEZ ESPINEL** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0dead609ba7438bcb58680c41edc8fbd0b68e63d6c13b36bd09e1df947f68**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00754 00
Demandante:	SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA CC. 60.324.452
Demandado:	JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ CC.1.090.471.117
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **17 de marzo de 2023**, mediante el cual esta unidad judicial aprueba la liquidación de costas, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, en la providencia atacada no se incluyó el valor correspondiente al concepto de pago de honorarios provisionales a la auxiliar de justicia la señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, por la prestación de sus servicios como secuestre del inmueble objeto del proceso.

Asimismo, aclara que mediante memorial arrimado al despacho el día 12 de agosto de 2022, se solicitó que se tuviera en cuenta para las costas el mencionado valor.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 17 de marzo de 2023, se debe indicar que le asiste razón a la misma de acuerdo a lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que aprueba costas con fecha 17 de marzo de 2023, este despacho procedió a verificar los archivos que conforman el expediente digital del proceso, encontrando que efectivamente en memorial allegado el día 12 de agosto de 2023, se allega copia del secuestro realizado al bien inmueble objeto de la Litis, junto con comprobante de pago cancelando a la señora **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA** por la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)** por el concepto de honorarios por sus servicios de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, tal como se evidencia en el ítem 017 del expediente digital.

Corolario de lo anterior, se ordenará reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023 y se ordenará a la secretaria del despacho que rehaga la

liquidación de costas incluyendo el valor por concepto de honorarios de la secuestre.

De la misma manera, en vista de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 027, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado, conforme al art. 110 del CGP.

Finalmente, se ordena agregar al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 13 de junio de 2023 arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 030, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-267569** de propiedad del demandado **JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ CC.1.090.471.117**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$194.699.000 y ordénese el traslado del mismo conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **17 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **17 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del despacho que rehaga la liquidación de costas incluyendo el valor por concepto de honorarios de la secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA** por la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000)**.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del despacho correr traslado de la liquidación de crédito vista a ítem 027, conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP

QUINTO: AGREGAR AL EXPEDIENTEE Y CORRER TRASLADO al avalúo catastral de fecha 13 de junio de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-267569** de propiedad del demandado **JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ CC.1.090.471.117**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$194.699.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$292.048.500)**, córrase traslado

por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0823cc9cef27a5fc72f757d044b9f8a3b4f24b751ddead72e8e65df45cfb4**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00151 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Demandado:	RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ CC 60.312.232
Asunto:	Auto decide recurso y seguir adelante ejecución

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial en el que el recurrente cimienta su recurso es que el día 21 de noviembre de 2022 allegó cotejo de notificación personal a la parte demandante, en donde se detalla en el sello que el número de folios es de 22, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 9 de marzo de 2023 mediante la cual no se atendió el cotejo de la notificación, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Haciendo una minuciosa revisión del expediente digital del proceso, se observa que efectivamente el día 21 de noviembre de 2022 la parte demandante allega cotejo de la notificación realizada a la parte demandada. Sin embargo, se observa también que junto con el cotejo no se incluyó el certificado expedido por la empresa de envío conforme al numeral 3 del artículo 291 CGP, el cual, entre otras cosas, establece:

“(...) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).”

De la misma manera, en el numeral 4 del artículo 291 CGP se establece:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales,

la comunicación se entenderá entregada. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante allega el citatorio con el sello de cotejado y anexa planilla de correo en la cual se observa que fue rehusado, también lo es que, no allega la certificación emitida por la empresa de servicio postal, siendo que la planilla tomada no puede tomarse como tal.

No obstante lo anterior, una vez realizada la revisión del expediente digital y de los folios que lo conforman, se encuentra que, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022¹ no se atendió la notificación a la parte demandada respecto al cotejo allegado por la parte demandante el día 25 de agosto de 2022 (ítem 011), sin embargo, esta juzgadora considera que este despacho incurrió en error, ya que las razones en que se argumenta el mencionado auto se apartan de lo establecido en la normatividad establecida, pues no es requisito de procedibilidad agotar previamente la notificación a la dirección física de la demandada, máxime cuando la dirección de correo electrónico de la demandada fue informada en el acápite de notificaciones y la notificación fue realizada en debida forma, de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, esta juzgadora considera que la notificación vista a ítem 011 arrimada al despacho por el apoderado judicial el día 25 de agosto de 2022 debe ser atendida en debida forma y, en consecuencia, se deben dejar sin efectos los autos de fecha 04 de noviembre de 2022 y 09 de marzo de 2023, este último en lo referente a la notificación, pues, recuérdese, conforme a la doctrina del antiprocesalismo o la doctrina de los autos ilegales, "la ejecutoria de las providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"².

¹ En dicho proveído se lee:

"Teniendo en cuenta la notificación del extremo pasivo efectuada a través de correo electrónico, la cual fue remitida a este Juzgado por la parte demandante el día 25 de agosto de 2022, se considera del caso que la misma no puede ser atendida de forma favorable, ya que previo a realizar la notificación mediante correo electrónico la parte ejecutante debe efectuar dicho acto procesal a través de la dirección física de la demandada reseñadas en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual de hacerse bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP, y para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP." (ver ítem 13 del expediente digital)

² Sentencia STC7397-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **09 de marzo de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha **09 de marzo de 2023**, solo en lo referente a la notificación de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **04 de noviembre de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ**, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

SEXTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000).**

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2faee5426e74ddd61b9abb4c7f3b956de0410e1e911b87e707220ee68e01f**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00251 00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3
Cesionario:	SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS CC 13.475.855
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que las notificaciones efectuadas al demandado fueron realizadas en debida forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo tanto no encuentra razón para que el despacho no atienda las mismas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 9 de marzo de 2023 mediante la cual no se atendió el cotejo de la notificación, se debe indicar que, una vez revisado el expediente se pudo constatar que, por un error involuntario del despacho, se cargó a ítem 020 un auto perteneciente al proceso Rad. 54 001 40 03 008 **2022 00151 00**, tal y como se observa a continuación:

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2022 00151 00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ CC 60.312.232

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, no se accede a ello, toda vez que ésta última no allega la documentación para acreditar la calidad que aduce actuar y para acreditar que cuenta con la facultad expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto, no se puede dar viabilidad al pedimento tal como se adujo en líneas precedentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique a la demandada los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Por lo tanto, dado que el auto atacado no existe en la presente tramitación, por sustracción de materia, se releva esta servidora de decidir el recursos presentado; con todo, hay que realizar los correctivos de rigor, y por ende esta juzgadora considera del caso ordenar eliminar el mencionado auto del presente expediente digital, dejando en su lugar una constancia secretarial haciendo claridad sobre lo aquí acontecido.

Ahora bien, una vez revisados los cotejados arrimados por la apoderada judicial de la parte demandada a ítem 013 y 014, realizados al demandado **CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS**, considera el despacho que los mismos fueron realizados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso, sin embargo, dentro del término otorgado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno, razón por la cual, considera esta juzgadora que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por último, atendiendo al escrito visto a ítem 022, en el cual **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SERVICES & CONSULTING SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente y, como quiera que dicha petición es procedente de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accederá a la misma.

Como consecuencia de lo anterior; el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ELIMINAR del expediente el auto de fecha **09 de marzo de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se emita constancia secretarial en el ítem 020, aclarando lo aquí acontecido, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000)**.

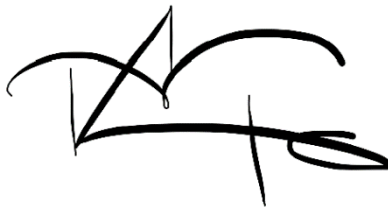
SEXTO: ACCEDER a la petición elevada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SERVICES & CONSULTING SAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: TENER A SERVICES & CONSULTING SAS para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en la presente ejecución.

OCTAVO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983bab4a766d7bdbcb27bf289fc12788ddf4e01ad34f84d74d326fb5da716ad7**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00532 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado:	JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ CC 88.289.689
Asunto:	Auto decide recurso, ordena seguir adelante ejecución, otros

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha **13 de febrero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que el despacho profirió auto de fecha 13 de febrero de 2023 en el cual da por notificado por conducta concluyente al demandado, no obstante, no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 y arrimada oportunamente a este despacho.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 13 de febrero de 2023, este despacho considera que le asiste razón a la misma por las siguientes razones:

Una vez verificado el cotejado allegado el día 5 de agosto de 2022 (ítem 007) y 11 de enero de 2023 junto con los anexos enviados con la notificación (ítem 017), se puede observar certificado de TELEPOSTAL con la observación que dice que se adjuntó copia de la demanda y sus anexos y auto de fecha 15 de julio de 2022:

 **TELEPOSTAL EXPRESS**
Carrera 27 No. 34 - 44 Oficina 103
Bucaramanga - Santander
Corredor 630194 - 3182403426 - 3182403435
Le telecomunicaciones 00152 del 2013


E00009129

CERTIFICA QUE:

No Certificado: E00009129
ARTICULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y A
RADICADO: 532/2022
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DIA 26 DE JULIO DE 2022 SIENDO LAS 16:13 HORAS, SE REALIZO ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

ARTICULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022
REMITENTE: BBVA COLOMBIA SA
DESPACHO: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 532/2022
DESTINATARIO: JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ
CORREO ELECTRONICO: juancaralo@gmail.com
CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA
RECIBIDO POR: juancaralo@gmail.com
CEDULA:
TELEFONO:

OBSERVACIONES:
<https://drive.google.com/file/d/1GAVu3m5faraCFWetFnewvynDgMsP4wQ/view?usp=sharing>
LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO juancaralo@gmail.com Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022. JULIO 26 DE 2022. HORA: 04:14 PM

Note: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se toma como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 27 DE JULIO DE 2022.
CORDIALMENTE



Corolario de lo anterior, considera esta juzgadora que se debe reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2023 y se debe tener por notificado al demandado señor **JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ** desde el día 26 de julio de 2022 en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que hace palmario que no se debió acceder a la posterior notificación por conducta concluyente, ni aun tras el loable propósito de garantizar la bilateralidad de la audiencia, pues este ejercicio se muestra innecesario y quebranta el orden adjetivo civil, pues el derecho de defensa ya había sido garantizado con el enteramiento realizado en julio de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro de la oportunidad legal para hacerlo.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN**, por parte del demandado señor **JESUS EMILIO REMOLINA RAMIEZ**, este despacho por encontrarlo procedente ordena **RECONOCER PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la mencionada parte, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 025.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **13 de febrero de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha **13 de febrero de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000)**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN** como apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 025: [025ApoderadoDelDemandadoAllegaSolicitud.pdf](#)

OCTAVO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6ebf566f450f64f94a1337a214568a579b80cc52135041f70fe6027a43614**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00045 00
Demandante:	JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS CC 13.247.519
Demandado:	SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ CC 27.807.036
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **16 de febrero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, este despacho incurrió en error y se apartó en derecho al tomar la decisión en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 al no decretar el pago de los intereses de plazo por parte de la demandada a favor de JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS, y que, por lo tanto, debe reponerse el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las

partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 16 de febrero de 2023, se debe indicar que le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

Tenemos en el proceso de marras como título valor una letra de cambio, la cual no cuenta con la estipulación porcentual del interés de plazo, a pesar de haberse convenido.

En este punto es necesario acudir a las disposiciones que establece el Código de Comercio Colombiano para resolver el recurso.

Por un lado, el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano establece unos límites para el cobro de intereses respecto a los negocios mercantiles:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”

Para determinar si esta disposición legal es procedente para el caso en comento, en primer lugar, debemos determinar si los títulos valores hacen parte de las actividades mercantiles de las que habla el art. 884 CCo., y para esto nos debemos remitir al artículo 20 del mismo compendio normativo, en donde se señala que se consideran como mercantiles, entre

otros, el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores:

Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles - concepto

Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) **El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;**
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, se determina que los títulos valores son considerados parte de la actividad mercantil conforme al Código de Comercio Colombiano.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, es pertinente analizar minuciosamente el título valor que la parte demandante pretende hacer valer, a efectos de verificar si cumple con las disposiciones del artículo 884 CCo., pues para que sea exigible el pago de los intereses de plazo, estos deben ser convenidos por las partes, sin que sea necesario estipular el porcentaje, caso en el que el tan mencionado artículo 884 entra a cubrir el silencio de las partes.

En ese sentido, analizado el título valor del que se pretende exigir el cumplimiento en el presente proceso, referente a los intereses de plazo, se observa que estos han sido convenidos, sin embargo, no se estipuló el porcentaje, encontrándose en blanco el espacio establecido para ello:

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

Fecha: 28 de Noviembre 2018 No. Por \$ 1.500.000 =

Señor(es): SANDRA MILLEN PATIÑO Ortiz

El 22 de JUNIO del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Cucuto

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jorge

DVIDIO GÓMEZ SANTOS

La cantidad de: Un millón quinientos mil pesos (1.500.000)

Pesos m/1 en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del

() mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELEFONO Atenciones:

GIRADOS 1 2 3

(GIRADOR) 13249519

LC-2111 2705708

minerva 160-00 Diseñada y actualizada según la Ley 5 por 1023 REV. 01-2016

No obstante, y como lo establece el Art. 884 del CCo., esto no es motivo suficiente para negar el pago de los intereses de plazo, siendo que el mencionado artículo cubre este silencio de las partes, encontrando esta juzgadora procedente reponer parcialmente el auto recurrido e incluir en el mandamiento de pago los intereses de plazo al interés bancario corriente de la época en que se suscribió, hasta la fecha de su exigibilidad.

Finalmente, observa el despacho que el apodera judicial de la parte demandante allega cotejado de notificación de la demandada señora SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ (ítem 028), el cual no será atendido por parte del despacho, toda vez que debe tenerse en cuenta lo decidido al respecto del mandamiento de pago en el presente auto, teniendo en cuenta que opera frente a este proveído la notificación mixta (artículo 296 del CGP), y aun no había cobrado ejecutoria el mandamiento aludido, precisamente por el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Por lo anterior, el Despacho considera del caso **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la demandada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **16 de febrero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de febrero de 2023, por lo motivado.

TERCERO: En consecuencia, el numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de febrero de 2023 quedará así:

ORDENARLE a la señora **SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS**, las siguientes sumas:

- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la LETRA DE CAMBIO LC-21112705708
- Intereses de plazo causados desde la fecha de la creación de la obligación, es decir, desde el 28 de noviembre de 2018, hasta la fecha de su exigibilidad, es decir, 22 de junio de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Así mismo, resulta pertinente advertir que el resto de lo decidido en el referido numeral, así como en el resto del mencionado auto, continúa incólume.

CUARTO: NO TENER en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la demandada en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590d2a24509bbcb2fb4e64c760d5327c6231744e1def06c8e28054bfca36d9c**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00045 00
Demandante:	JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS CC 13.247.519
Demandado:	SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ CC 27.807.036
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, los memoriales allegados por parte de la Notaría Quinta de Cúcuta, vistos a ítems 020, 022, 023, 024, 029 y 030, así como los allegados por parte de las entidades bancarias así: BANCO DE LA REPÚBLICA ítem 011, BANCO CAJA SOCIAL ítem 012, BANCO BBVA ítem 013, BANCO DE BOGOTÁ ítem 014, BANCO DE OCCIDENTE ítem 015, BANCO COLPATRIA ítem 016, BANCO DE BOGOTÁ ítem 017 y BANCOLOMBIA ítem 018.

Se remite link del expediente para su respectiva revisión:

[54001400300820230004500EjecutivoPreviasMinima](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "MB", sobre una línea horizontal.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7eb0c469fd282f7e059bad503b92e5001a3d4f1ad02164c1b7bab75dc327**

Documento generado en 30/11/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00387 00
Demandante:	MARIA ADELAIDA PEÑA NIÑO CC. 1.092.342.920
Demandado:	WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ CC. 1.090.367.587
Asunto:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición parcial incoado por la Parte demandada en contra del auto de fecha **15 de mayo de 2023**, mediante el cual este despacho decreta medidas cautelares, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas, pues en el auto de fecha 15 de mayo de 2023 se ordenó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 260-197039, 260-346405 y 260-291842; el embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias a nombre del demandado y los establecimientos de comercio identificados con las matrículas No. 389907 y 397596, siendo todas las anteriores propiedad del demandado, y que superan más del 500% de lo que se pretende en el proceso de marras, además, solicita que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución conforme al art. 599 del CGP; a su sentir, por estas razones, se debe revocar el auto atacado.

II. REPLICA FRENTE AL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante descorre traslado del recurso manifestando que no es procedente el recurso propuesto y, en consecuencia, tampoco lo pretendido, toda vez que los argumentos que sustentan el recurso de reposición deben suponer una afirmación mediante la cual se asevere que la providencia generó un agravio al sujeto que impugna, presupuesto que no se evidencia en el presente caso, pues solo hace referencia a dos figuras procesales, como lo son la reducción de embargos y la solicitud de caución, figuras que de ninguna manera atañen a lo contemplado en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que en la misma no se dispuso ninguna orden que deba ser rectificadora, corregida o que no se encuentre conforme a derecho.

Respecto de la reducción de embargos conforme al art. 600 del CGP, señala que la misma no es procedente toda vez que las medidas aquí decretadas no se encuentran debidamente materializadas pues no se ha llevado a cabo el secuestro de los bienes.

Finalmente, respecto de la caución solicitada al demandante, manifiesta que la misma no procede, por cuanto el demandado no ha hecho pronunciamiento de excepciones, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para ello.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 15 de mayo de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente del proceso, encontrando lo siguiente:

Respecto de la solicitud de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte demandante junto con el escrito de la demanda, accedió el despacho a las mismas, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, ordenando el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-197039, 260-346405 y 260-291842 y de los establecimientos de comercio identificados con matrículas No. 389907 y 397596, los cuales son de propiedad del demandado, el señor **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ**, así como también el embargo de las cuentas bancarias del demandado, desconociendo el despacho, si las mismas resultarían o no efectivas, pues ello solo puede establecerse con la consumación de las cautelas.

Respecto de los bienes inmuebles, la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en los respectivos folios de matrícula, razón por la cual se comisionó a los alcaldes de Cúcuta y El Zulia para el secuestro de los mismos, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, no obstante, a la fecha, en razón al recurso allegado, los despachos comisorios no han sido librados, por tanto, la medida no se encuentra totalmente materializada.

En ese orden de ideas se tiene que, a juicio de esta servidora, las cautelas decretadas se encuentran ajustadas a la ley, pues el criterio de **suficiencia** de los bienes del deudor para la satisfacción de las acreencias que aquí se ejecutan (criterio impuesto por el artículo 2492 del Código Civil, que ha de conjugarse con el de **necesidad** que demarca como límite de las cautelas el inciso 3º del artículo 599 del CGP) aún se encuentra en vilo, toda vez que las medidas cautelares no han sido consumadas, aunado al hecho de que frente a los establecimientos de comercio cautelados se desconoce su valor. De lo anterior, considera esta juzgadora que no se puede acceder a la reposición del auto de fecha 15 de mayo de 2023 y, por ende, al levantamiento de las medidas decretadas, así como tampoco a la reducción de embargos establecida en el artículo 600 del CGP, pues la misma procede una vez consumados los embargos y secuestros.

No obstante lo anterior, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, este despacho accederá a la misma, por encontrarlo procedente:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, procede el despacho a ordenar a la parte demandante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, el cual, corresponde a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$89.133.000)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, el cual, corresponde a **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$89.133.000)**, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, la cual deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado subsidiariamente por la parte demandada, en contra del auto de fecha

15 de mayo de 2023, ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82830d8d3cbca49400f832989b1e9cd2815c2dd7436e16821c9c2f18e010607**

Documento generado en 30/11/2023 06:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>